



Control de la internación debe ser ejercida por el juez de la jurisdicción. El director del nosocomio en donde se realice la internación debe comunicar la internación.

B. S. W. A. s/ Inhabilitación

CNCIV – SALA G

Buenos Aires, octubre 11 de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones para su conocimiento en virtud de la apelación subsidiaria interpuesta a fs. 660 in fine por la Defensora de Menores e Incapaces contra la resolución de fs. 644, mantenida a fs. 706, en cuanto dispuso que el Director del nosocomio en el que W. A. B. S. se interne, comunique -en los términos de los arts. 21 y concs. de la ley 26.657- el ingreso del paciente al juez civil en turno que corresponda a la jurisdicción respectiva.

II. Para decidir como lo hizo, la magistrada de grado entendió que en tanto el declarado no () se encuentra a su disposición, el control de la internación -dispuesta en una institución ubicada en la Provincia de Buenos Aires- debe ejercerla el juez de esa jurisdicción, sin perjuicio de continuar el trámite del proceso de capacidad (sobre inhabilitación, art. 152 bis del Código Civil)) ante el juzgado a su cargo.

La compulsas de las actuaciones permite observar que el traslado del inhabilitado al Hospital Interzonal Domingo Cabred -ordenado a fs. 679-, respondió a los requerimientos formulados a fs. 617/618 y fs. 678 por el Equipo interdisciplinario de evaluación de personas con padecimiento mental alojadas en el Servicio Penitenciario Federal, del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA).



Si bien la preeminencia del órgano judicial del lugar del establecimiento en el que se encuentra el paciente tiene indudables ventajas (vgr. inmediatez del contacto con el afectado, la concentración diligencias -médicas y psicológicas-), si se tiene en consideración que la sentenciante continúa conociendo en este proceso -en el cual se juzga la capacidad de la persona con padecimiento mental-, nada obsta a que la misma juzgadora ejerza el control de la internación involuntaria y disponga lo necesario para el mejor resguardo de la salud del inhabilitado (vgr. vinculadas a una eventual libertad ambulatoria del individuo), sin perjuicio de que posteriormente se decida sobre su competencia de mantenerse en el tiempo la internación en extraña jurisdicción).

De tal modo, en virtud de los intereses que se hallan comprometidos, cobra especial significación el análisis de la conveniencia de la actuación judicial, atendiendo a las circunstancias fácticas que rodean el caso (Fallos 331:211).

En ese marco de referencia, a tenor de las particularidades de la causa (cfr. fs. 526/562, fs. 573, fs. 609, fs. 625 y fs. 641, fs. 668/670 y fs. 678), por entender que resulta más beneficioso concentrar en un mismo juez todas las decisiones concernientes al causante, evitando además el dictado de resoluciones contradictorias, corresponde que el Director del Hospital Interzonal Domingo Cabred comunique el ingreso a la institución y las demás cuestiones vinculadas al estado de salud del causante (art. 21 y concs. de la ley 26.657) a la juez que conoce en el proceso de capacidad por ser quien más eficazmente podrá tutelar los intereses de aquél.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado 709/710 por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces ante esta Alzada, el Tribunal

RESUELVE: I. Revocar la resolución de fs. 644, mantenida a fs. 706. Sin costas atento la naturaleza de la actuación de la apelante. II. Notifíquese en su despacho a la representante del Ministerio Público de la Defensa de Cámara. III. Regístrese y devuélvase a la instancia de grado a la que se encomienda la notificación de la presente.

Fdo.: Carlos A. Bellucci - Beatriz A. Areán - Carlos A. Carranza Casares